



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO PICHINCHA
<b>DEMANDADO:</b>	EDGAR TORRES
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-31-03-004-2022-00307-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante proveído del 25 de mayo de 2023, este despacho procedió a librar mandamiento de pago, el cual se encuentra legalmente ejecutoriado, a cargo de **EDGAR TORRES** identificado con cedula No. 12.113.869, y en favor del **BANCO PICHINCHA** identificado con el NIT. No. 890.200.756-7, para el pago de las sumas de dinero estipuladas en los títulos allegados con el escrito introductor y sus intereses.

En atención a la notificación allegada a este despacho, donde se informó que *“Que en el sitio estipulado por él envió el destinatario se Trasladó motivo por el cual no fue posible la entrega” el día 26 de junio de 2023, que desconoce el domicilio del demandado”*.

En auto del 26 de septiembre se procedió a realizar el emplazamiento al demandado EDGAR TORRES identificado con cedula No. 12.113.869, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido en silencio dicho termino de emplazamiento, en auto del 24 de enero de 2024, se procedió a designar al Dr. Felipe Alfonso Romero Rodríguez como Curador Ad-Litem del demandado. En memorial allegado el 19 de 2024, comunicó a este despacho la aceptación del cargo de Curador Ad-litem.

Por parte de la Secretaria de este Despacho, se remitió el link del expediente el día 19 de febrero de 2024 al correo electrónico [felipealfonsoromero@hotmail.com](mailto:felipealfonsoromero@hotmail.com) con el fin de concederle el termino para pagar y/o excepcionar de conformidad a lo estipulado en el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

Dada la contestación allegada por el Curador Ad-litem, habiendo dejado transcurrir el término sin pagar ni exponer excepciones.

No observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **EDGAR TORRES** identificado con cedula No. 12.113.869, para dar cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. CONDENESE** a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.616.185. Según lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Proceda secretaria a liquidar de conformidad.**

**TERCERO. ORDENESE** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO. ORDENAR** a la parte ejecutante presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia